

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ATENCIÓN CANINA PARA EL
MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO**

(Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 19 de marzo de 2008)

LIC. CORA AMALIA CASTILLA MADRID, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 90 FRACCIONES I Y VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 145 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; 2, 66 FRACCIÓN I INCISO c) Y 221 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO HAGO SABER QUE EN EL PUNTO DE ACUERDO CUARTO DE LA SEXAGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, CELEBRADA EL DÍA JUEVES 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2007, SE TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ATENCIÓN CANINA PARA EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO.

TÍTULO	PRIMERO
DISPOSICIONES	GENERALES
CAPÍTULO	I
DISPOSICIONES PRELIMINARES	

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Municipio de Othón P. Blanco, y tiene por objeto:

- I. Proteger y regular la vida, crianza, crecimiento y sacrificio de los perros y gatos, así como regular su posesión, manteniendo así el respeto, equilibrio, convivencia y orden en la comunidad con respecto a la vida animal;
- II. Regular y establecer las normas y lineamientos inherentes a la organización, atribuciones y funcionamiento del Centro de Atención Canina;
- III. Promover a través de la educación y la concientización de la sociedad, el respeto, cuidado y consideración a los animales de compañía para erradicar y sancionar el maltrato así como los actos de

crueldad;

y

IV. Fomentar la participación ciudadana en la protección y preservación de los animales de compañía.

Artículo 2. La finalidad de este Reglamento es lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales de compañía, favoreciendo una responsabilidad y conducta cívica más elevada para la defensa y preservación de éstos.

Artículo 3. En materia de prevención, los objetivos del presente Reglamento son:

- I. Evitar la existencia de perros y gatos callejeros o abandonados en el Municipio de Othón P. Blanco;
- II. Control de la población de perros y gatos en el Municipio de Othón P. Blanco;
- III. Prevenir las enfermedades en la población en cuya incidencia influyen estos animales de compañía;
- IV. Mejorar la atención que los animales de compañía requieren de sus propietarios; y
- V. Obligar a los propietarios o poseedores de animales de compañía a responsabilizarse de su atención, cuidados, control sanitario y destino final.

Artículo 4. El Ayuntamiento de Othón P. Blanco establecerá a través del presente Reglamento, las medidas necesarias para disminuir el sufrimiento, traumatismo y dolor de los perros y gatos durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, experimentación y sacrificio; mismas que son de carácter obligatorio.

Artículo 5. Se regirán por la normatividad aplicable a su caso, la fauna distinta regulada por éste Reglamento.

Artículo 6. Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I. Adopción de animales de compañía: A la acción que considera la entrega a una persona que lo solicita, de un perro o gato confinado para este fin en el Centro de Atención Canina, Refugio o Albergue de animales de compañía, y que puede ser de manera gratuita o sujeta a una cuota voluntaria;
- II. Agresión: aquella acción por la cual una persona es atacada por un animal de compañía (mordedura, rasguño, contusión, etc.) en forma espontánea o como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, pudiendo ocasionar lesiones;
- III. ANIMAL: Los seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, los cuales deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar;
- IV. ANIMAL DE COMPAÑÍA: Aquellos perros y gatos que son albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el

elemento esencial que determine su tenencia;

V. Asidero: Al tubo largo con un aro ajustable que se introduce por la cabeza del perro y se ajusta sin estrangularlo;

VI. Ayuntamiento: Ayuntamiento de Othón P. Blanco;

VII. Captura de animales de compañía: A la acción de detener a cualquier perro o gato mediante métodos y técnicas autorizadas para ello, que deambule por la calle o que huye después de una agresión, o al ser retirado de un domicilio o lugar establecido conforme al procedimiento a que se refiere el presente Reglamento;

VIII. Centro: Centro de Atención Canina;

IX. Esterilización: Proceso por el cual se incapacita a un perro o gato para reproducirse;

X. Municipio: Municipio de Othón P. Blanco;

XI. Observación de animales de compañía: La permanencia en cautiverio de cualquier animal de compañía sospechoso o agresor con el fin de identificar signos o síntomas de rabia;

XII. Perro o gato callejero: Aquel perro o gato sin dueño que vive en la vía pública y representa un peligro para la salud pública;

XIII. Rabia: La enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central. Es provocada por un rhabdovirus ARN y de la familia rhabdoviridae, transmitida por la saliva de algún animal o por material contaminado en condiciones de laboratorio;

XIV. Sacrificio: Al acto que provoca la muerte de los animales por medio de métodos físicos o químicos;

XV. Sacrificio de emergencia: El sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios a cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor o sufrimiento; o bien, para aquellos que al escapar, puedan causar algún daño al hombre u otros animales;

XVI. Sacrificio humanitario: Al acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos;

XVII. Secretaría de Salud: Secretaría Estatal de Salud del Estado de Quintana Roo;

XVIII. Sospechoso: Aquella persona o animal cuya historia clínica y síntomas sugieren que pueda tener o estar desarrollando alguna enfermedad transmisible;

XIX. Tesorería: Tesorería Municipal de Othón P. Blanco;

XX. Vacunación: Administración de antígenos a un ser humano o a un animal, en la dosis adecuada, con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad

a niveles protectores; y

XXI. Zoonosis: Las enfermedades que de una manera natural se transmiten de animales vertebrados al hombre y viceversa, bien sea directamente o a través del medio ambiente, incluidos reservorios y vectores.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES, SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIAS

Artículo 7. La aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, corresponde a:

- I. El Ayuntamiento de Othón P. Blanco;
- II. El Presidente o Presidenta Municipal;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección de Salud Municipal;
- V. La Dirección de Medio Ambiente;
- VI. El Centro de Atención Canina; y

VII. Jueces Calificadores.

Artículo 8. El Presidente o Presidenta Municipal podrá celebrar acuerdos y Convenios con Dependencias Federales, Estatales y el sector Público, Privado y Social en materias propias de éste reglamento. Asimismo promoverá la participación social en las diversas acciones tendentes a preservar la Salud de la población Municipal.

Artículo 9. El Ayuntamiento podrá convenir con las autoridades estatales correspondientes a efecto de coadyuvar y auxiliar en los programas inherentes a la protección de los animales de compañía, campañas de vacunación, esterilización y en todo aquello inherente a la materia.

Artículo 10. La Tesorería Municipal, deberá recepcionar los cobros que por sanciones pecuniarias o servicios que preste el Centro, deban ser cubiertos por el ciudadano.

Artículo 11. Son atribuciones de la Dirección de Salud Municipal, las siguientes:

- I. Promover todas las acciones y actividades referentes a la observancia de éste reglamento a fin de evitar los riesgos para la salud humana generados por los animales de compañía en cuestión;
- II. Observación y cumplimiento de los convenios llevados a cabo con otras Instituciones;
- III. Vigilar el buen funcionamiento del Centro de Atención Canina en el ámbito de su competencia;
- IV. Programar cursos de capacitación permanente al personal del Centro para un adecuado manejo de los animales de compañía durante su captura, estancia, tratamiento sanitario y sacrificio;

- V. Requerir a los propietarios o poseedores de animales de compañía, que éstos porten placa de identificación conforme al presente Reglamento.
- VI. Vigilar en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, la instalación de sitios adecuados para la comercialización legal de animales de compañía;
- VII. Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales de compañía sean las establecidas por el presente Reglamento;
- VIII. Vigilar que el sacrificio de los animales de compañía domésticos se lleve a cabo en los términos de la presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Llevar el padrón de propietarios de mascotas;
- X. Impulsar campañas de educación y concientización para el trato adecuado a los animales de compañía;
- XI. Implementar campañas de vacunación antirrábica y de esterilización, en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado o la Federación;
- XII. Disponer el destino final de los animales de compañía abandonados o sacrificados;
- XIII. Imponer las sanciones correspondientes, en caso de que se comprueben infracciones al presente Reglamento; y
- XIV. Las demás que se deriven del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. La Dirección de Medio Ambiente Municipal deberá coadyuvar y coordinarse con la Dirección de Salud cuando con motivo materia del presente Reglamento, sea necesaria su intervención.

Artículo 13. El Centro de Atención Canina tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar a los animales de compañía resguardados, un trato adecuado;
- II. Proveer el alimento y agua suficiente a los animales de compañía ahí resguardados;
- III. Capacitar permanentemente al personal, a fin de asegurar que otorguen un manejo adecuado a los animales de compañía, en su captura, estancia, tratamiento sanitario y sacrificio;
- IV. En coordinación con el sector salud estatal, realizar campañas de vacunación antirrábica;
- V. Llevar a cabo, por lo menos dos veces al año, campañas de desparasitación y esterilización de perros y gatos;
- VI. Proporcionar la constancia de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización cuando haya prestado dicho servicio fuera de las campañas que para tal efecto se establezcan;
- VII. Emitir una constancia del estado general del animal de compañía, tanto de ingreso como de salida cuando haya sido capturado por el Centro;

VIII. Capturar y transportar a los animales de compañía abandonados y perdidos que se encuentre circulando en la vía pública sin la compañía o custodia de persona alguna;

IX. Hacerse cargo de los animales de compañía que capturen en la vía pública;

X. Gestionar y realizar donaciones de perros y gatos que se encuentren en el Centro de Atención Canina y que hayan sido capturados en la vía pública;

XI. Realizar el sacrificio humanitario de los animales de compañía acorde a las normas previstas en el presente Reglamento o demás disposiciones legales establecidas;

XII. Separar y atender a los animales de compañía que capturen y estén lesionados o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa, así como separar a las hembras preñadas;

XIII. Internar o aislar a los animales de compañía a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento curativo o su sacrificio, si fuere necesario;

XIV. Recibir aquellos animales de compañía de los cuales sus propietarios deseen entregar a dicho centro para que éste proceda a su donación a terceros o su sacrificio.

XV. Llevar un Registro Municipal de negocios, centros o clínicas veterinarias con base al padrón que al efecto le proporcione la Tesorería Municipal;

XVI. Llevar un registro de animales de compañía domésticos debiendo insertar el nombre del propietario, fechas de vacunación y demás datos que el propio centro considere necesarios; siendo obligatorio realizar semestralmente, las altas y bajas que se produzcan en el registro, así como las modificaciones en los datos censales;

XVII. Realizar concertaciones con los colegios o comercios veterinarios para la realización y mantenimiento de los censos y registros;

XVIII. Hacer del conocimiento de la ciudadanía y vigilar que ésta cumpla, la obligación de colocar a sus respectivos animales de compañía, una placa que los identifique así como contar cartilla sanitaria expedida por veterinario privado o por el propio centro;

XIX. Vigilar que los establecimientos de venta, exposición, cuidado o adiestramiento de animales de compañía, cumplan con las obligaciones previstas en el presente Reglamento;

XX. Levantar las actas correspondientes con motivo de infracciones o incumplimiento al presente Reglamento y turnarlas al Director o Directora de Salud Municipal para su resolución y en su caso, imposición de sanciones;

XXI. Llevar un control y estadística de los servicios que preste el Centro; y

XXII. Las demás que se señalen en el presente Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 14. Los jueces calificadores podrán imponer las sanciones que el presente Reglamento previene, cuando tengan conocimiento directo e inmediato, de infracciones previstas en éste.

TÍTULO SEGUNDO
DEL CENTRO DE ATENCIÓN CANINA
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. El Centro de Atención Canina es la unidad administrativa dependiente de la Dirección de Salud Municipal, encargada de realizar acciones para sensibilizar, concienciar e incentivar la participación de la sociedad para el respeto, cuidado y consideración a los animales de compañía para la protección y preservación de éstos. Asimismo, se encarga del aislamiento de la vía pública de perros y gatos para evitar daños a la salud de la ciudadanía y el medio ambiente, la atención de quejas de la población que solicite el auxilio para retirar los que representen una molestia, recibir en donación los no deseados promoviendo su adopción o en su caso, el sacrificio humanitario y disposición de los cadáveres, ofrecer consulta veterinaria a perros y gatos, así como aplicar y ejecutar acciones de vacunación antirrábica en coordinación con el sector salud estatal o federal, campañas de esterilización y desparasitación, observación de animales de compañía agresivos y canalización a la autoridad correspondiente del envío de muestras de laboratorio en caso de sospecha de rabia.

Artículo 16. El Coordinador del Centro será designado por el Presidente o Presidenta Municipal y deberá recaer en un médico veterinario, con título profesional y cédula profesional cuya antigüedad no debe ser menor de cinco años, así como haber aprobado los exámenes que al efecto determine la Dirección de Salud Municipal.

Artículo 17. Para el buen desempeño de sus funciones, el Centro preferentemente deberá contar con las siguientes áreas:

- I. Coordinador del Centro;
- II. Unidad de Captura o aseguramiento;
- III. Unidad de Equipo, asistencia médica, observación clínica, sacrificio humanitario y esterilización;
- IV. Unidad de Educación y fomento sanitario; y
- V. Inspectores sanitarios municipales.

Artículo 18. Son atribuciones del Coordinador del Centro, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que establezca la Secretaría Estatal de Salud, así como las

que determine el Ayuntamiento y el presente reglamento;

II. Vigilar y en su caso ejecutar, que se cumplan con las atribuciones que el presente Reglamento previene respeto al funcionamiento del Centro;

III. Vigilar que las instalaciones con que cuenta el Centro, se encuentren en perfectas condiciones, así como el equipo instrumental y biológico que se utilice en el área médico veterinaria, para una mejor prestación del servicio;

IV. Elaborar el programa general del Centro y los programas anuales de trabajo de las diferentes áreas de servicio;

V. Coordinarse con las autoridades federales y estatales en todos aquellos asuntos inherentes a su competencia;

VI. Informar mensualmente al Director o Directora de Salud Municipal, de las actividades realizadas por el Centro a su cargo;

VII. Proporcionar la constancia de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización cuando se haya prestado dicho servicio;

VIII. Vigilar que los animales de compañía que ingresen o estén bajo custodia del Centro, se encuentren en óptimas condiciones de alojamiento, buen trato y alimentación;

IX. recibir e investigar todo reporte de animal de compañía agresor y/o sospechoso de rabia;

X. Cuidar que los ingresos generados con motivo de la prestación del servicio, se entreguen directamente a la Tesorería Municipal;

XI. Vigilar en coordinación con el sector salud estatal, el seguimiento de personas en tratamiento antirrábico;

XII. Realizar la observación clínica de los animales de compañía agresores bajo condiciones adecuadas de manejo y proporcionar la información necesaria y oportuna a los médicos responsables para la atención de los pacientes involucrados;

XIII. Reportar inmediatamente al Coordinador de la Jurisdicción Sanitaria los casos de sospecha de rabia;

XIV. Trabajar conjuntamente con el personal de los servicios de salud estatal, el foco rábico en las primeras 72 horas de confirmado éste por laboratorio;

XV. Reportar la evolución clínica de los animales de compañía agresores, cuando sea solicitado;

XVI. Sacrificar humanitariamente a los animales de compañía que no sean recogidos por sus dueños dentro del plazo que establece el presente ordenamiento;

XVII. Coordinarse con los centros académicos, asociaciones y colegios de médicos veterinarios, a efecto de que éstos puedan de manera honorífica aportar conocimientos y experiencias, así como posibilitar el servicio social;

XVIII. Realizar con frecuencia servicios de información y recordatorio de este reglamento y enfatizar sobre el riesgo de ser infectado con enfermedades transmitidas por los animales de compañía, la gravedad de las mismas y la oportunidad de ser protegido con las vacunas que pueden salvar la vida. Se podrá informar en los momentos de la vacunación o en las épocas en que las enfermedades suelen incrementarse;

XIX. Remitir al Director o Directora de Salud Municipal para su debida resolución y en su caso imposición de sanciones, aquellas actas levantadas con motivo de infracciones al presente Reglamento; y

XX. Las demás que se deriven del presente Reglamento o le sean encomendadas por el Director o Directora de Salud Municipal.

Artículo 19. Le compete a la Unidad de Captura o aseguramiento:

I. Encargarse de capturar a los animales de compañía que deambulen por la calle;

II. El aseguramiento de perros y gatos agresivos que hayan atacado a una persona o animales de compañía sin motivo alguno;

III. Las demás que se deriven del presente Reglamento o le sean encomendadas por el Director o Directora de Salud Municipal.

Artículo 20. Es competencia de la Unidad de Equipo, asistencia médica, observación clínica, sacrificio humanitario y esterilización, las siguientes:

I. Vigilar el adecuado uso del equipo e instrumentos con los que cuente el Centro;

II. Proporcionar el servicio de asistencia médica cuando sea requerido por usuarios, previo pago de la cuota correspondiente;

III. Realizar y auxiliar en las campañas de vacunación y esterilización que se implementen;

IV. Encargarse de que dichos animales de compañía queden sujetos en el Centro a la observación clínica, para aquellos animales de compañía que no cuenten con su constancia de inmunización antirrábica y por ende se tendrá que tener en observación como lo marca la norma oficial mexicana;

V. Encargarse en última instancia, de realizar los sacrificios, según mecanismos que señala el presente reglamento;

VI. Promover y facilitar la vigilancia social en el cumplimiento de los mecanismos de sacrificio

humanitario, y de manera específica con los centros académicos, asociaciones y colegios de médicos veterinarios;

VII. Encargarse de realizar quirúrgicamente las esterilizaciones de animales de compañía;

VIII. Promover y facilitar la vigilancia social en el cumplimiento de los mecanismos de esterilización, y de manera específica con los centros académicos, asociaciones y colegios de médicos veterinarios; y

IX. Las demás que se deriven del presente Reglamento o le sean encomendadas por el Director o Directora de Salud Municipal.

Artículo 21. Es competencia de la Unidad de Educación y Fomento Sanitario:

I. Encargarse de orientar y prevenir de los problemas de salud provocados por animales de compañía y su buen trato hacia ellos;

II. Realizar campañas de difusión y orientación respecto aquellos programas que ejecute el Centro;

III. Promover la coordinación con los centros académicos y asociaciones y colegios de médicos veterinarios, a efecto de que éstos puedan de manera honorífica aportar conocimientos y experiencias, así como posibilitando el servicio social profesional de esta área; y

IV. Las demás que se deriven del presente Reglamento o le sean encomendadas por el Director o Directora de Salud Municipal.

Artículo 22. Es obligación de los inspectores sanitarios municipales, las siguientes:

I. En materia de control canina, el capturar y/o asegurar los perros que deambulen libremente en la vía pública, tengan o no propietario, vacunados o no contra la rabia, con o sin placa;

II. Vigilar que los establecimientos de venta, exposición, cuidado o adiestramiento de animales de compañía, cumplan con las obligaciones previstas en el presente Reglamento;

III. Levantar las actas correspondientes con motivo de infracciones o incumplimiento al presente Reglamento y turnarlas al Coordinador del Centro para su debido trámite; y

IV. Las demás que se deriven del presente Reglamento o le sean encomendadas por el Director o Directora de Salud Municipal.

Artículo 23. El Centro de Control Canina podrá prestar sus servicios al público en general, en materia de vacunaciones antirrábicas, aseguramiento o captura, consultas, adopciones, sacrificio humanitario, donaciones, esterilización, etcétera.

En todos los casos se cobrará una cuota como aportación de recuperación. Se exceptúa de lo anterior, los casos de las vacunaciones antirrábicas y esterilizaciones que en las respectivas campañas se realicen.

CAPÍTULO

II

DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE ATENCIÓN CANINA

Artículo 24. El Centro contará con la infraestructura necesaria para brindar a los animales de compañía que ahí se resguarden una estancia adecuada, segura y saludable.

Artículo 25. Las jaulas deberán estar equipadas con lo siguiente:

I. Agua potable disponible todo el tiempo;

II. Recipientes de agua, los cuales deben limpiarse y desinfectarse regularmente, sobre todo antes del ingreso de un nuevo animal de compañía. Éstos deben colocarse de modo que los animales de no los volteen u orinen en ellos; y

III. Recipientes de alimentos, observando lo estipulado en el inciso anterior.

Artículo 26. Todas las jaulas deberán ser limpiadas diariamente con agua y con un desinfectante de amplio espectro que sea efectivo contra diferentes tipos de bacterias y virus comunes en una perrera.

Artículo 27. Deberán mantenerse en buen estado las jaulas a efecto de evitar que los animales de compañía puedan lastimarse con éstas.

Artículo 28. El cuarto de sacrificio deberá estar ubicado lejos de la vista pública.

CAPÍTULO

III

DEL CONTROL DE LOS ANIMAL DE COMPAÑÍA

Artículo 29. El tránsito de los perros en la vía pública solo lo podrán hacer bajo el control de sus propietarios y bajo las medidas de seguridad como son el uso de correa y en caso necesario bozal, debiendo portar su placa de vacunación.

Artículo 30. La Dirección de Salud a través del Centro, podrá implementar y realizar controles específicos de poblaciones de animal de compañía cuando existan motivos de salud, seguridad o daño grave para la población, siempre que no se trate de ejemplares de especies protegidas.

CAPÍTULO

IV

DE LA CAPTURA, ASEGURAMIENTO Y OBSERVACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 31. Se autoriza al Centro, la captura de animales de compañía que se realice por motivos de salud o por que éstos deambulen en la vía pública sin propietario. Asimismo, el Centro estará facultado para asegurar y en su caso decomisar a los animales de compañía

de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, si presentaran síntomas de agresiones físicas, desnutrición, atención veterinaria deficiente, casos de zoofilia o si se hallaran en instalaciones indebidas.

Artículo 32. La autoridad municipal capturará los animales de compañía:

- I. Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente;
- II. Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles; y
- III. La autoridad municipal resguardará los que le sean entregados voluntariamente por los particulares, y los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

Artículo 33. La captura que efectúe la autoridad municipal, se realizará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado a los animales de compañía.

Artículo 34. Los perros o gatos capturados en la vía pública permanecerán confinados por espacio de 72 horas y podrán ser reclamados únicamente en este periodo por sus propietarios, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago en la Tesorería Municipal, de la sanción correspondiente. Los animales de compañía no reclamados podrán ser dados en adopción o sacrificados bajo los métodos que previene el presente Reglamento.

Artículo 35. Todo animal de compañía que sea capturado deberá depositarse en lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Durante el manejo de los animales de compañía en el Centro, los responsables deberán mantenerlos tranquilos, evitando los gritos, ruidos excesivos y golpes que provoquen traumatismos. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales de compañía con tubos, palas, varas con punta de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismos.

Artículo 36. Los animales de compañía recién llegados al Centro, deberán mantenerse en un cuarto de recibo separado del resto de la población hasta que sean evaluados por salud y temperamento.

Artículo 37. Cuando los animales de compañía capturados porten placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio fehaciente al propietario. A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de setenta y dos horas para la reclamación del animal de compañía, la que se hará en los términos que señale el presente Reglamento. La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal de compañía.

Artículo 38. Si nadie reclama al animal de compañía dentro del plazo previsto en el artículo anterior, podrá realizarse el sacrificio o la adopción a un particular del mismo, en observancia a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 39. Las personas que obstaculicen la actividad de la captura de perros en la vía pública, sobornen, agredan física o verbalmente al personal de captura o causen daños al equipo, mobiliario o vehículos de la brigada de captura, serán sancionadas acorde a lo previsto en este ordenamiento jurídico, ello independientemente de la responsabilidad civil o penal que pudiere derivarse.

Artículo 40. Cuando un animal de compañía sea asegurado por agresión, éste deberá permanecer separado y resguardado para su observación por un periodo de diez días naturales, al término del cual podrá ser reclamado por su propietario en un periodo de setenta y dos horas posteriores al periodo de observación, en caso de no ser reclamado dentro de este tiempo por su propietario, el Centro podrá destinarlo al sacrificio o entregarlo para su cuidado y atención a un particular.

Artículo 41. Cuando se compruebe que un animal de compañía ha sido reportado como agresor por segunda ocasión, la autoridad municipal podrá disponer de él después del periodo de observación, según sea conveniente y sin sujetarse a trámite alguno.

Artículo 42. Todo animal de compañía que se encuentre sujetado o no en la vía pública, no se le dé un hábitat digno o se encuentre en condiciones insalubres y pueda transmitir enfermedades a personas y/o animales de compañía, no se le provea de alimento y agua, o defeque habitualmente en propiedad ajena o cause molestia a terceros, podrá ser asegurado por los inspectores sanitarios del municipio.

Artículo 43. Los animales de compañía que presenten síntomas de rabia, aún cuando no haya mordido a persona alguna, será asegurado por los inspectores sanitarios y enviado al Centro para su observación. Cuando no se comprueben los síntomas, se procederá conforme lo previene el presente Reglamento.

Artículo 44. La existencia de uno o varios perros sospechosos de estar enfermos de rabia y/o que por las circunstancias en que se presentan constituyan un peligro sanitario, faculta a los inspectores municipales para asegurar dichos perros; en caso de negativa o de oposición de sus propietarios o responsables, podrá usarse la fuerza pública y el rompimiento de chapas si fuera necesario para lograr dicho fin, y realizar una desinfección concurrente.

Artículo 45. Se deberá llevar un registro y control por cada animal de compañía que ingrese en el Centro, debiendo incluirse la descripción éste y cualquier otra información disponible sobre sus antecedentes. Los registros deben incluir los apuntes del Coordinador del Centro o de cualquier otro tipo de cuidado que haya recibido el animal de compañía y récord del destino final del mismo.

Artículo 46. El registro y control a que se refiere el artículo precedente, deberá reflejar la información e identificación con facilidad de los animales de compañía para adopción, entrega, donados o sacrificados.

Asimismo, se deberá incluir datos tales como características de comportamiento, observaciones sobre la salud y temperamento del animal de compañía.

Artículo 47. Los animales de compañía deben ser contados al comienzo y al final de cada día y los totales deben registrarse por especie en un diario permanente. Se deberá mantener un registro diario de los animales de compañía recibidos, adoptados, sacrificados o regresados a sus dueños.

CAPÍTULO

V

DE LA RECUPERACIÓN DE MASCOTAS CAPTURADAS

Artículo 48. Un animal de compañía capturado por deambular en la vía pública podrá ser recuperado por su propietario dentro de las setenta y dos horas posteriores a su captura. En caso que el animal de compañía no sea reclamado dentro del tiempo señalado, el Centro podrá darlo en adopción para su cuidado y protección a algún particular que previamente lo haya solicitado o en su caso destinarlo al sacrificio; en todo caso, se procurará la entrega a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado.

Artículo 49. Los propietarios de perros capturados en la vía pública que sean reincidentes, le serán aplicadas multas en mayor proporción a la primera, la cual deberá ser cubierta para que proceda la devolución del animal de compañía, previa identificación y el comprobante de vacunación antirrábica vigente.

Los propietarios de animales de compañía reincidentes de perros capturados por tercera ocasión, quedaran a disposición del Centro, quien podrá otorgarlo en adopción o sacrificarlo según sea el caso.

Artículo 50. Los tramites para la devolución de perros capturados en la vía pública, se realizará exclusivamente en las oficinas del Centro, quedando estrictamente prohibida la devolución de estos en la vía pública por el personal de la brigada de captura. En caso de ser reclamado el perro, el brigadista entregara la boleta comprobante de captura del perro.

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 51. El Centro de Atención Canina esta facultado para realizar y ejecutar el sacrificio de animales de compañía conforme a lo previsto por el presente Reglamento.

Artículo 52. El Centro podrá disponer el sacrificio de aquellos animales de compañía que no hayan sido reclamados por sus propietarios o poseedores conforme lo previene el presente Reglamento, así como de aquellos que por motivos de salud del animal de compañía sea necesario su sacrificio o bien, que éste haya agredido por segunda ocasión a cualesquier persona.

Artículo 53. También serán sacrificados los perros que hayan sido mordidos por otros perros enfermos de rabia, a excepción cuando hay seguridad de que el animal de compañía mordido había sido vacunado y esté dentro del periodo de inmunidad prevista, y que sus propietarios decidan recuperarlos.

Artículo 54. Si durante el periodo de observación que determine el Médico Veterinario del Centro, el animal de compañía manifiesta signos de rabia y no muere, será sacrificado humanitariamente al término de dicho periodo; y su cabeza, será remitida al laboratorio oficial para confirmación del diagnóstico clínico de rabia.

Artículo 55. El sacrificio de los animales de compañía en el Centro, será conforme lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995 o en su caso, aquella norma oficial que supla a ésta.

Artículo 56. Ninguna persona podrá sacrificar a los animales de compañía que hayan mordido a personas y/o animales de compañía, de lo contrario se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 57. Ningún animal de compañía podrá ser sacrificado en la vía pública, salvo en el caso de fuerza mayor, lesiones graves o cuando se ponga en riesgo la integridad de las personas, los bienes o la salud pública.

Artículo 58. Ningún animal de compañía se sacrificará por envenenamiento, ahorcamiento, ahogándolo, por golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento o prolongue su agonía.

Artículo 59. Cualquier método de sacrificio comprendido en este Reglamento, deberá realizarse por personal capacitado y bajo la supervisión del médico veterinario responsable del Centro. Las mismas normas deberán observarse por aquellos médicos veterinarios que presten sus servicios de manera particular.

Artículo 60. Los métodos de sacrificio humanitario autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural según NOM033-ZOO-1995, y que pueden ser utilizados en el Centro, son los siguientes:

- I. Electroinsensibilización; y
- II. Barbitúricos.

Para los casos de perras o gatas embarazadas y próximas al parto, no podrá aplicarse ningún método de sacrificio humanitario a menos que por motivos graves, sea necesario.

Cuando los métodos de sacrificio humanitario establecidos en este artículo sean modificados por cualesquier otra norma oficial mexicana que supla a la antes señalada, se deberán aplicar los métodos de sacrificio que sean regulados por la misma.

Artículo 61. Para el caso de sacrificio mediante la electroinsensibilización, deberá utilizarse un aparato eléctrico especialmente concebido para el uso en perros. Se deberán colocar dos pinzas no traumatizantes que corresponden a cada uno de los electrodos, uno en la piel previamente humedecida a la altura de la base de la cola al final del lomo y el otro, en la piel previamente humedecida, que cubre la base de la nuca. La insensibilización se produce en el instante que se hace pasar la descarga eléctrica y la muerte se provoca dejando de 30 a 40 segundos las pinzas conectadas en el animal de compañía.

Artículo 62. Para el sacrificio humanitario de perros adultos y cachorros, se utilizará una sobredosis de barbitúrico vía intravenosa o cualquier otro anestésico fijo que produzca inconsciencia y después para respiratorio y cardiaco hasta la muerte del animal de compañía sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

Artículo 63. El sacrificio para cachorros menores de cuatro meses y gatos, será mediante sobredosis de barbitúricos por vía intra cardíaca, previa tranquilización profunda en todos los casos.

Artículo 64. En el caso de que los animales de compañía al ser transportados sufran un accidente que les ocasione lesiones graves, deben atenderse a la brevedad posible, dándoles tratamiento médico; si esto no es posible y el sufrimiento del animal de compañía es intenso, deberá realizarse el sacrificio de emergencia.

Artículo 65. Para el sacrificio de emergencia, se utilizará cualquiera de los métodos establecidos en el presente reglamento o podrán utilizarse los métodos que a continuación se indican y que como requisito

produzcan insensibilización inmediata, para que sólo bajo inconsciencia sobrevenga la muerte, éstos son:

- I. Sobredosis de barbitúricos vía intravenosa o intra cardíaca, previa tranquilización profunda; y
- II. Disparo de pistolete o arma de fuego en la línea mediana de la cabeza, sobre el hueso frontal.

Artículo 66. Queda prohibido dar muerte por golpes a los animales de compañía.

Artículo 67. Los menores de edad no deberán estar presentes en la matanza de los animales de compañía que se sacrifiquen, esto deberá de señalizarse mediante un letrero que prohíba la entrada a personas ajenas al centro.

Artículo 68. Los propietarios o poseedores de animales de compañía así como los dueños, administradores, encargados, o empleados de expendios, ranchos, circos, zoológicos públicos o privados, o cualesquier comercio o establecimiento que resguarde o tengan en propiedad animales de compañía deberán sacrificarlos de forma inmediata cuando éstos se hubiesen lesionado gravemente.

CAPÍTULO

VII

DE LA VACUNACIÓN Y ESTERILIZACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 69. Los propietarios o poseedores de animales de compañía tienen la obligación de vacunar a éstos, debiendo llevar el control de sus vacunas mediante la cartilla o certificado que al efecto le deberá proporcionar el médico veterinario tratante o en su caso, el Centro de Atención Canina.

Artículo 70. Es obligación de toda persona que sea propietario o poseedora de un animal de compañía, vacunarlos cuando se realicen campañas de vacunación.

Artículo 71. Ningún propietario o poseedor de perros podrá solicitar la vacunación antirrábica si el animal de compañía ha mordido recientemente; y sólo se vacunará, hasta que haya pasado el periodo de observación clínica.

Artículo 72. Las personas que incumplan con las obligaciones que previene el presente capítulo, serán sancionadas acorde a lo previsto por este Reglamento.

Artículo 73. A fin de evitar la sobrepoblación de perros y gatos en la vía pública, la Dirección de Salud a través del Centro, podrá realizar y ejecutar campañas de esterilización.

TÍTULO

TERCERO

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. Los propietarios o poseedores de animal de compañía de cualquier tipo, deberán tratarlos y protegerlos en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 75. Se prohíbe el sacrificio, lesión o perturbación a los animales de compañía en otra forma que no sea la prescrita por este Reglamento.

Artículo 76. A los propietarios o poseedores de animales de compañía, les esta prohibido:

I. Maltratar o agredir físicamente a los animales de compañía o someterlos a cualquier otra práctica que

les irroque sufrimientos o daños injustificados;

II. El abandono de animal de compañía;

III. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie;

IV. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad;

V. El sacrificio de los animales de compañía sin reunir las garantías previstas en el presente Reglamento o en cualquier normativa de aplicación;

VI. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales de compañía, con las especificaciones y excepciones que se establezcan;

VII. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable;

VIII. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias sin el permiso correspondiente;

IX. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición;

X. Obligar a trabajar a animal de compañía de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas;

XI. Emplear animales de compañía para adiestrar a otros en la pelea o el ataque;

XII. Emplear animales de compañía en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras

- actividades, si ello supone para éstos sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales;
- XIII. Mantener a los animales de compañía en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados;
- XIV. Poseer o mantener en casas utilizadas como habitación, animales de compañía de pelea;
- XV. Mantener animales de compañía en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos;
- XVI. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente;
- XVII. Organizar, inducir o provocar peleas de animales de compañía de cualquier especie; y
- XVIII. Las demás que determine el presente Reglamento.

Artículo 77. Para los efectos del presente Reglamento, quedan excluidas las peleas de gallos, corridas de toros, faenas camperas como tientas necesarias para la ganadería de lidia, las charreadas, jaripeos, coleaderos y en general todas las suertes de charrería, así como los rodeos. Todas estas actividades habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones legales conducentes.

Artículo 78. Los espacios o áreas destinadas a los perros y que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El espacio o área destinado será suficientemente amplio para que el animal de compañía este holgadamente.

Artículo 79. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal de compañía, comprendida entre el hocico y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

Artículo 80. Queda estrictamente prohibido el uso o el abuso de los animales de compañía con fines sexuales.

CAPÍTULO

II

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 81. Los propietarios y poseedores de animales de compañía deberán:

- I. Procurarles la alimentación, condiciones higiénicasanitarias y las condiciones de trato que este Reglamento establece;
- II. Realizar cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrarle la asistencia veterinaria que necesite;
- III. Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca;
- IV. Cuidar y proteger al animales de compañía de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar;
- V. Evitar las agresiones o inducir al animal de compañía para que las realice, a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños;
- VI. Notificar al Centro la pérdida o extravío del animal de compañía;
- VII. Obtener por medios propios, la placa de identificación del animal de compañía y colocarla permanentemente así como tramitar la cartilla sanitaria de éste;
- VIII. Efectuar la inscripción del animal de compañía en el registro o censo correspondiente que tiene a su cargo el Centro;
- IX. Notificar al Centro cuando el animal de compañía haya fallecido a efecto de actualizar el registro del mismo;
- X. Sujetar con correa a los animales de compañía cuando sean sacados a la vía pública;
- XI. Cubrir los daños que cause el animal de compañía, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Impedir que sus animales de compañía entren a propiedades privadas y si lo hacen y excretan, el propietario o poseedor de éste deberá asear el sitio o pagar su aseo;
- XIII. Retirar de la vía pública las excretas del animal de compañía; y
- XIV. Las demás que determine el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 82. Todos los propietarios, poseedores o encargados de algún animal de compañía dentro del territorio del municipio, tienen estrictamente prohibido:

- I. Incitar a la agresión a los animales de compañía;
- II. Realizar peleas clandestinas de perros;
- III. Solicitar la vacunación antirrábica, dentro de los diez días subsecuentes a la exposición al virus por agresión o contacto;
- IV. Permitir que el animal de compañía se encuentre suelto sobre las banquetas, calles, parques, jardines, mercados, escuelas y otros lugares públicos, de lo contrario el animal de compañía será

capturado y recluido en el Centro; y

V. Suministrarles sustancias químicas o aplicación de métodos que provoquen reacciones agresivas del animal de compañía, sin que haya sido previamente prescrito por médico veterinario o que justifique plenamente la utilización de éstos.

Artículo 83. Son prerrogativas de los particulares:

I. Solicitar al Centro la captura de animales de compañía que deambulen sin vigilancia de su propietario o poseedor;

II. Recibir la información y orientación necesarias del Centro en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales de compañía y con las enfermedades de los mismos; y

III. Obtener la vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización de sus animales de compañía en las instalaciones del Centro o a través del médico veterinario particular, mediante el pago del derecho por la prestación del servicio según corresponda.

Artículo 84. Es obligación de los propietarios o poseedores de perros cuyas razas son consideradas como peligrosas sacarlos a la vía pública con correa y bozal y deberán estar siempre acompañados de una persona mayor de edad.

Las razas de perros consideradas como peligrosas a que se refiere el presente artículo son:

- | | | | |
|-------|---------------|----------|-------------|
| I. | Pitt | bull | terrier; |
| II. | Staffordshire | bull | terrier; |
| III. | | | Rottweiler; |
| IV. | Dogo | | argentino; |
| V. | Dogo | de | Burdeos; |
| VI. | Dogo | del | Tíbet; |
| VII. | Fila | | brasileiro; |
| VIII. | Tosa | | inu; |
| IX. | Akita | | inu; |
| X. | American | pittbull | terrier; |
| XI. | | | Bullmastif; |
| XII. | | | Doberman; |
| XIII. | Mastín | | napolitano; |

XIV. Presa canario; y

XV. Presa mallorquín (ca de bou)

En caso de que la autoridad municipal detecte un perro de las razas señaladas, que deambule por la vía pública sin que se cumpla con lo previsto en éste artículo, procederá en forma inmediata y sin previo procedimiento a decomisar al animal independientemente de la aplicación de las sanciones a su propietario o poseedor.

Artículo 85. Queda estrictamente prohibido deshacerse de los cadáveres de perros o gatos en lotes baldíos, en casas deshabitadas o en la vía pública.

Artículo 86. Cuando el perro o gato fallece por accidente en la vía pública, el dueño tiene la obligación de recogerlo.

CAPÍTULO

VII

DE LAS ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO PÚBLICO CON ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EXPOSICIONES Y CONCURSOS

Artículo 87. El trato y protección a los animales de compañía utilizados en espectáculos públicos deberán:

- I. Para aquellos animales de compañía de circos que se establezcan en el Municipio, y que representen peligro para el público asistente, o para la ciudadanía en general deberán estar confinados en jaulas seguras, y los que por su tamaño no sea factible tenerlos en éstas, deberán ser resguardados en sitios seguros o de ser necesario mantenerlos encadenados sin ocasionarles lesiones o daños;
- II. Contar con el permiso respectivo para montar su espectáculo, exposición o concurso mostrando para ello que sus animales de compañía cumplan con las normas legales y sanitarias vigentes; y
- III. Las demás que determine el presente Reglamento o la autoridad municipal.

Artículo 88. El Ayuntamiento expedirá el permiso para la celebración de festividades públicas, espectáculos de circo o análogos, en los que se utilicen animales de compañía, de conformidad con las disposiciones correspondientes. Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales de compañía, la autoridad municipal revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento.

Artículo 89. Los locales destinados a exposiciones o concursos de las distintas razas de animales de compañía de compañía deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Disponer de un espacio a cargo un veterinario en el que puedan atenderse aquellos que precisen de

asistencia;

y

II. Disponer de un botiquín básico, con equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal de compañía a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.

Artículo 90. Los organizadores de concursos y exposiciones estarán obligados a la desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebren.

Artículo 91. Será obligatorio para todos los propietarios de animales de compañía que participen en concursos o exhibiciones la presentación de la correspondiente cartilla sanitaria de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 92. En las exposiciones de razas caninas, quedarán excluidos de participar aquellos animales de compañía que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

CAPÍTULO

VIII

DE LA CIRCULACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA POR ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 93. Los animales de compañía sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores con correa y en caso necesario bozal, debiendo portar su placa de vacunación.

Artículo 94. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

Artículo 95. La persona que conduzca al animal de compañía queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos.

CAPÍTULO

X

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA ABANDONADOS Y LA ADOPCIÓN

Artículo 96. Para los efectos de este Reglamento, se considerará animal de compañía abandonado, aquel que se encuentre en la vía pública y que no lleve acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna.

Artículo 97. Corresponderá al Centro la recogida y transporte de los animales de compañía abandonados o extraviados que deambulen en la vía pública; debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo setenta y dos horas.

Artículo 98. El Centro podrá dar en adopción a los animales de compañía abandonados que haya capturado y que no fueren reclamados por sus propietarios o poseedores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior; en caso de que no fuere posible la adopción por causas de salud del animal de compañía o por que no exista persona alguna que se haga cargo del mismo, éste será sacrificado por el Centro.

Artículo 99. Todo animal de compañía que haya sido entregado en adopción por parte del Centro, deberá ser previamente esterilizado.

Artículo 100. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos al Centro, sin costo alguno y para que se proceda a su adopción y, en último extremo, a su sacrificio.

Artículo 101. La adopción de animales de compañía, en ningún caso, podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por la comisión de infracciones reguladas en esta Reglamento.

TÍTULO CUARTO

IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I

DE LA IDENTIFICACIÓN

Artículo 102. Los perros y gatos deben ser identificados a través de cualesquier de los siguientes métodos:

- I. Identificación electrónica con la implantación de un microchip homologado;
- II. Placa de identificación; y
- III. Tatuaje.

Artículo 103. El método de identificación electrónica con la implantación de un microchip homologado como medio de identificación de un perro o gato, deberá implantarse por veterinario y dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento.

Artículo 104. La placa de identificación que se utilice en perros o gatos, deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre del animal de compañía;
- II. Nombre del propietario o poseedor;

III.

Domicilio;

y

IV. Teléfono.

Artículo 105. El tatuaje utilizado como medio de identificación censal en el Municipio, únicamente será realizado por el Centro.

Artículo 106. El propietario o poseedor de un perro o gato, será la responsable de identificar al animal de compañía a través de los métodos citados en el presente capítulo.

Artículo 107. La identificación de los perros y gatos constituye un requisito previo y obligatorio para efectuar cualquier transacción de éste, y debe constar en cualquier documento que haga referencia al mismo.

CAPÍTULO

II

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 108. El Centro de Atención Canina deberá llevar un Registro Municipal de animales de compañía, mismo que servirá para tener un censo y control de la población de perros y gatos así como vigilar que éstos reciban las vacunas y atenciones veterinarias reglamentarias.

Artículo 109. Los propietarios o poseedores, tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas veterinarias o donde exista la compra - venta de perros o gatos así como todo aquel establecimiento que acoja o refugie a éste tipo de animales, tienen la obligación de registrarlos en el Centro debiendo notificar dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, cualesquier cambio ya sea de propietario, defunción u otro que sea necesario se haga constar en el Registro que al efecto lleve el Centro.

TÍTULO

QUINTO

DE LAS INSTALACIONES PARA EL ASILO O REFUGIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 110. Los establecimientos dedicados a asilar o refugiar a animales de compañía, deberán registrarse ante el Centro de Atención Canina a efecto de que éste pueda llevar un control sobre su operación, actividades y tratamiento digno a los animales de compañía.

Artículo 111. Los establecimientos referidos en el artículo anterior, deberán llevar un registro de las ventas, adopción o cualquier traslación de propiedad del animal de compañía, lo cual será obligación notificar al Centro.

Artículo 112. Estos establecimientos deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el Registro Municipal de Establecimientos para el Asilo o Refugio animales de compañía;

II. Contar con los permisos correspondientes para su funcionamiento;

III. Llevar un libro de registro de los animales de compañía que tengan bajo su propiedad o custodia y hacer las anotaciones correspondientes respecto a las vacunas, venta, donación o cualesquier otro tipo de traslación de propiedad;

IV. Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales de compañía que alberguen;

V. Disponer de personal preparado para el cuidado de los animales de compañía, comida suficiente y agua;

VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio de enfermedades;

VII. Contar con los servicios veterinarios propios o externos para la atención de sus animales de compañía;

VIII. Entregar, en las ventas o donaciones de animales de compañía, un documento de información sobre las características de éste, sus necesidades, consejos para su educación y condiciones necesarias de mantenimiento; y

IX. Los demás requisitos que determine la Dirección de Salud Municipal.

TÍTULO

SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO

I

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 113. La ciudadanía en general podrá colaborar y participar a fin de alcanzar los objetivos establecidos en el presente Reglamento.

En consecuencia, el Ayuntamiento promoverá la participación de todas las personas y sectores involucrados, en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación, protección, preservación de los animales de compañía.

Artículo 114. De acuerdo con el presente Reglamento, son sociedades o asociaciones protectoras de los animales de compañía, aquellas que sin fin de lucro, legalmente constituidas, tienen como principal finalidad la defensa y protección de éstos.

Dichas sociedades o asociaciones así como los médicos veterinarios del Municipio, podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas de vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales de compañía y demás acciones y obligaciones previstas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO

II

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 115. La ciudadanía en general, podrá denunciar ante el Centro, todo acto u omisión derivado del incumplimiento de este Reglamento.

Artículo 116. La denuncia se presentará por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico, indicando todos los datos necesarios para la actuación e inspección por parte del Centro.

Artículo 117. Toda persona que tenga conocimiento de que un perro ha mordido a una persona está obligada a denunciar de inmediato el hecho al Centro o en su defecto, al centro de salud u hospital más cercano.

TÍTULO

SÉPTIMO

DE LA INTERVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 118. El Centro, a través de los inspectores adscritos a éste o a la Dirección de Salud, deberá realizar visitas de inspección y vigilancia en los establecimientos dedicados a asilar o refugiar a animales de compañía abandonados.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal.

Artículo 119. La visita de inspección y vigilancia se entenderá con cualesquier persona que sea mayor de edad que habite en el lugar donde se encuentre el animal de compañía.

Artículo 120. En caso de no encontrarse persona mayor de edad con quien pueda entenderse la diligencia, en el domicilio donde habite el animal de compañía, se dejará citatorio para que se espere a la autoridad municipal en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndose que de no atender el citatorio se hará acreedor a las sanciones que prevé el presente reglamento.

Artículo 121. En toda visita de inspección y vigilancia se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 122. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección y facilitarles la documentación exigible, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 123. La Dirección de Salud procederá, dentro de los tres días siguientes a la visita de inspección, notificar al propietario o poseedor del animal de compañía para que éste por escrito y en un término de tres días siguientes a la notificación anteriormente referida, manifieste lo que a su derecho corresponda y aporte las pruebas que estime convenientes.

Si el propietario o poseedor no diere cumplimiento a lo anterior, se le tendrá por aceptados los hechos de maltrato o tortura del animal de compañía, por lo que se procederá a emitir la resolución correspondiente imponiéndole las sanciones que amerite el caso.

La Dirección de Salud deberá solicitar al Médico Veterinario responsable del Centro, extienda un certificado en el que se detallará el estado de salud del animal de compañía y todos aquellos datos que en su caso proporcionen indicios de maltrato o tortura del animal de compañía. Dicho certificado será suficiente para fincar o no responsabilidad al propietario o poseedor del animal de compañía.

Si el propietario o poseedor de un animal de compañía con indicios de maltrato o tortura, procede a contestar el requerimiento de la autoridad respecto a los hechos que se le imputan, el titular de la Dirección de Salud procederá a evaluar las constancias correspondientes, y procederá en un término de diez días hábiles a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 124. Los inspectores, si al momento de realizar la diligencia de inspección y vigilancia, detectan indicios de maltrato o tortura al animal de compañía, podrán retenerlo temporalmente con carácter preventivo hasta en tanto se dicte la resolución del correspondiente.

TÍTULO

OCTAVO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO

I

DE LAS SANCIONES

Artículo 125. Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de veinticinco a sesenta días del salario mínimo vigente en la Entidad;
- III. Decomiso del animal de compañía;
- IV. Aseguramiento y reclusión del animal de compañía para observación;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas a los propietarios o poseedores de animales de compañía que no cumplan con lo establecido por el presente reglamento;
- VI. Adopción o Sacrificio del animal de compañía;
- VII. Clausura temporal
- VIII. Clausura definitiva.

Artículo 126. Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones al presente Reglamento aún sean de diverso precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que éste haya sido infraccionado.

Los infractores reincidentes serán acreedores a mayores sanciones que en su caso le hayan sido impuestas con anterioridad.

Artículo 127. El Director o Directora de Salud Municipal fundará y motivará la sanción, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor.

CAPÍTULO

II

DEL RECURSO

Artículo 128. Los actos y resoluciones dictados podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares, en los términos de lo que señala la Ley de los Municipios del Estado

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga el Reglamento del Centro Antirrábico Municipal de Othón P. Blanco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan al presente Reglamento, de igual o menor jerarquía.